



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001592-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01104-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS ALBERTO GALVEZ PAREDES**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01104-2023-JUS/TTAIP de fecha 11 de abril de 2023, interpuesto por **LUIS ALBERTO GALVEZ PAREDES** contra el Memorandum N° 099-2023-GRJ/AR de fecha 28 de marzo de 2023, por el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro 04510249-2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, con Registro 04510249-2023, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente: *“la escritura de Jose Capcha del 20/03/1946”*.

Que, mediante el Memorandum N° 099-2023-GRJ/AR de fecha 28 de marzo de 2023, la entidad denegó la solicitud sosteniendo que la Ley de Transparencia es aplicable a actos del Estado, siendo que en el caso de autos se trata de una escritura pública que materializa una compraventa entre particulares, por lo que dicha información queda protegida por el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales. Asimismo, indicó que el requerimiento de fondos documentales de la Dirección Regional de Archivo Junín, se regula conforme al TUPA institucional debiendo completar la solicitud respectiva y pagar el arancel allí fijado;

Que, con fecha 11 de abril de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación, alegando que lo solicitado tiene carácter público y que es integrante de la sucesión Capcha, propietaria del predio familiar;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 001282-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023, notificada a la entidad el 5 de mayo del mismo año, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que no han sido atendidos a la fecha de emisión de la presente resolución;

Que, mediante la Carta N° 003-2023-LAGP recibida por esta instancia en fecha 26 de abril 2023 el recurrente presentó una aclaratoria, indicando que *“Por tanto, aclaro que la Escritura requerida no es otra que la de Testamento de Jose Capcha del 16/09/1911 ante el ex notario de Tarma Daniel Casas”*;

Que, en primer lugar, en cuanto a la aclaratoria presentada por el recurrente, corresponde precisar que la misma constituye una variación respecto del requerimiento original, señalado por él en su recurso de apelación, y que fue atendido de dicha forma por la entidad, conforme se observa del Memorandum N° 099-2023-GRJ/AR de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que no resulta procedente, debiendo esta instancia pronunciarse por el objeto original de la solicitud, esto es, por *“la escritura de Jose Capcha del 20/03/1946”*;

Que, por otro lado, es preciso destacar que el recurrente ha señalado en su recurso de apelación que es *“integrante de Sucesión (Santos) Capcha propietaria de nuestro predio familiar **“Lote 02 Barrio Mantarana, referencia Jirón Leticia 199 altura Carretera Dique Seco, Tarma” de 2509m2**”*, y además ha adjuntado *“(01) Se adjunta memoria y planos actualizados. (02) Constancia de No Adeudo del Impuesto Predial Municipal con Recibo, demostrando Posesión Mediata sobre nuestro predio en mención. (03) Certificados de Defunción de Jose Capcha y Bartola Capcha, y de Nacimiento de Bartola Capcha indicándose como padre a Santos Capcha. (04) Sucesión Intestada de Domingo Paredes Amaro a favor de Carmen Rosa Paredes Vargas, Carta Poder Notarial a favor del suscrito. (05)Cargos de las Invitaciones a Conciliar Extrajudicialmente en materia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO no atendidas por mi colindante”*;

Que, de la revisión de la Memoria Descriptiva del predio Lote 02 Barrio Mantarana (referencia Jirón Leticia 199 altura Carretera Dique Seco) se aprecia en su sección de “Antecedentes” lo siguiente: *“La causante SUCESIÓN (SANTOS) CAPCHA (José Capcha, Aguida y Bartola Capcha, adquiere el predio matriz mediante “TRADICIÓN DE SU PADRE A ELLOS”. Luego, por Partición entre hermanos, José Capcha se independizó adquiriendo las dos cuartas partes de un solar según escritura del 20/3/1946 ante el ex notario de Tarma Adolfo F. Macassi Aguilar; mientras que Bartola y Aguida Capcha adquieren un predio de 3010 m2...”*;

Que, asimismo, se aprecia de la Constancia de Declaración de Defunción, conforme a la cual se declara como nietos herederos de Bartola Capcha, entre otros, al señor Domingo Paredes Amaro;

Que, igualmente se aprecia del Registro de Sucesiones Intestadas, adjuntado al expediente, que se declara como heredero del señor Domingo Paredes Amaro, entre otros a su hija Carmen Rosa Paredes y Vargas;

Que, finalmente, se observa la Carta Poder Notarial, por la cual la señora Carmen Rosa Paredes y Vargas otorga representación al recurrente (en su calidad de hijo) para que realice trámites administrativo entre otras entidades en el Gobierno Regional de Junín, respecto de entre otras propiedades, terrenos que tiene en Lima y Tarma;

Que, en dicha medida, se aprecia que el recurrente actúa en representación de la señora Carmen Rosa Paredes y Vargas, quien a su vez es sucesora de Domingo Paredes Amaro y éste de Bartola Capcha, quien junto con el señor José y la señora Aguida Capcha eran titulares del predio respecto del cual se suscribió la escritura pública del 20 de marzo de 1946, y que es el documento requerido por el recurrente;

Que, en dicha línea, lo solicitado por el recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde al ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa, en la medida que pretende acceder a un documento relativo a la disposición de un bien materia de la herencia, respecto de la cual ejerce la representación de una de las sucesoras⁴;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (subrayado agregado);

Que, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

⁴ Artículo 660 del Código Civil Peruano: *Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.* (Subrayado agregado)

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353,

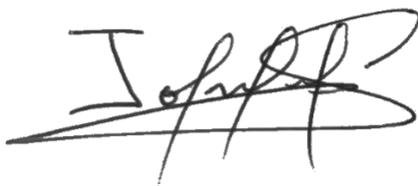
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO GALVEZ PAREDES** contra el Memorandum N° 099-2023-GRJ/AR de fecha 28 de marzo de 2023, por el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro 04510249-2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS ALBERTO GALVEZ PAREDES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr